

En la Alhambra de Granada.	Capitan , Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , un Tambor , 47. Soldados.....	Granada.....
Velez-Malaga...	Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , Tambor , y 47. Soldados con obligacion de guarnecer las Torres inmediatas.....	

NOTA.

Esta Compañia se compondrà (como la de Segovia , en Castilla) de Invalidos de Guardias de Infanteria , y Carabineros Reales.

Sevilla.....	Capitan , Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , Tambor , y 47. Soldados.....	Sevilla.....
Ayamonte....	Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , Tambor , y 47. Soldados , con obligacion de proveer los puestos de oy.....	
Tarifa.....	Capitan , Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , Tambor , y 47. Soldados.....	Tarifa.....
Algeciras....	Theniente , Subtheniente , 2. Sargentos , Tambor , y 47. Soldados.....	

Cada media Compañia deberà proveer los Puestos inmediatos, que corresponda à su fuerza , en lo que es Costa solamente , hasta Estepona, y los Puestos interiores la Tropa destinada al Campo.

Marbella, y Fangirola ha de proveerse por Destacamento de la Guarnicion de Malaga.

Las siete Compañias restantes han de guarnecer las Torres, y Puestos que haya en la extension de la Costa , desde el Puesto inmediato al ultimo que cubra la media Compañia establecida en Velez-Malaga ácia Levante , hasta donde alcance su fuerza , tomando las Compañias la denominacion que corresponda , segun el Pueblo , ò Fuerte en que se establezca el Capitan , guarneciendo à Castel de Ferro, Motril , Almuñecar , Cabo de Gata , y todos los demàs Puestos, y Torres de la Costa.

III.

Todas estas Compañias han de estar dependientes de los Capitanes Generales en cuyo territorio estèn establecidas ; cada Capitan ha de mandar , dirigir , y gobernar en los asuntos Militares, y Economicos, la Compañia de su cargo , con resposion directa (sin mezcla de Inspector) al respectivo Capitan General, de la legalidad efectiva de su fuerza,

de su entretenimiento, y asistencia, de su disciplina, y de todo quanto conduzca à la obligacion de Comandante natural de aquella Tropa, siendo igualmente, en su parte, responsables al Capitan, los Oficiales Subalternos.

IV.

Cada Capitan deberá remitir en cada mes al Capitan General una Relacion jurada de la fuerza en que se halla su Compañia, haciendose dar, de los Oficiales Subalternos que mandan Tropa destacada, las particulares de la existencia de la Tropa, que tiene à su vista cada uno, de modo, que si resultare cargo de plaza supuesta, pueda verificarse quien la disimulò, y sufrir la pena de privacion de empleo, ò multa pecuniaria, segun las circunstancias de la culpa, sirviendole de resguardo al Capitan las Relaciones firmadas de sus Subalternos, Comandantes de Destacamentos, en la gente que estuviere à cargo de ellos; pero en la que tenga à su vista, deberá ser èl unicamente responsable.

V.

Todas estas Relaciones, que han de remitirse al Capitan General con nombres, y apellidos de todos los Individuos de cada Compañia, comprehendidos Sargentos, Tambores, y Soldados, y con distincion de Altas, y Baxas ocurridas en el mes antecedente, ha de passarlas con una Carta fuya el Capitan General al Intendente, y ellas serviràn de Extracto para el ajuste del haber que correspondà à cada Compañia.

VI.

El haber total de ella, ha de librarfe en el Pueblo, que da nombre à la Compañia, y entregarse à su Capitan en virtud de Recibo, y èl ha de ajustar particularmente el correspondiente à los Individuos de su respectiva Compañia, recogiendo los de sus Oficiales, y rubricando las Libretas de sus Sargentos, y Soldados, en inteligencia, de que la quexa, ò recurso, que qualquiera Individuo forme sobre su cuenta (si el Capitan no la satisface) deberá darla el interessado en de-

rechura al Capitan General, y este tomar la providencia que contemple justa, sin otra apelacion.

VII.

El Intendente, luego que haya recibido, por direccion del Capitan General, las Relaciones mensuales equivalentes à Extracto de Revista, harà sacar copia de cada una, y las remitirà à la Secretaria del Despacho de la Guerra, para que en ella conste la fuerza de cada Compania, y pueda, con este conocimiento, agregarfele la gente que necesite de los Individuos, que produzcan los Cuerpos del Exercito.

VIII.

Siempre que el Intendente lo juzgare conveniente, tendrà facultad de embiar Comissario que reviste estas Companias, y verifique si su fuerza corresponde à la que expresan las Relaciones juradas de sus respectivos Capitanes, para cuya comprobacion deberà llevar las de los meses anteriores al en que execute su Revista, y averiguar si las Altas, y Bajas que ellas explican, son causadas en los dias que refieren, practicando, ademas de estas, todas las diligencias conducentes à la averiguacion de si se observa la fe, y exactitud que corresponde, sin perjuicio de la Real Hacienda.

IX.

Quando el Intendente determine que se passè la Revista, lo prevendrà al Comissario reservadamente; y luego que este se dirija al Comandante de las Armas en el Pueblo, ò parage en que la Compania que vá à revistar tiene su destino, ordenará el Comandante, que se le presente, y tome las Armas en el dia que el Comissario pida, procurando el Intendente, que esta Revista se haga cada mes, siempre que haya oportunidad: pues las Relaciones de que tratan los Articulos V. y VII. solo se reputarán equivalentes à Extractos, quando por legitimo impedimento no haya podido passarse la Revista, habilitandolas con su firma el Intendente.

El Invalido , que descubriere en su Compañia una plaza supuesta , ò fraude de abono hecho indebidamente , anticipando dias de entrada , ò dilatando el de la Baxa , se le pasará su asiento à otra Compañia , y se le doblará su Prest , para gozarle durante la vida del Capitan , ò Oficial culpado en aquel fraude , bajandole à este la mitad de su paga , de la que al denunciador se dará por aumento el doble Prest referido , y el resto quedará à beneficio de la Real Hacienda.

.VX

XI.

El Invalido , que solicitare usar de licencia temporal dentro de la Provincia en que está su Compañia , se dirigirá à su Capitan , y éste le dará su licencia por termino preciso , y expreffado en ella , y la dirigirá al Capitan General , quien pondrá à su continuacion : *Concedo el uso de este Permiso ; y devolviendola al Capitan , se la entregará este al Interessado , poniendo en ella : Sale en tal dia , para que desde él se cuente el termino , y restituyendose dentro de él , se le incluirá en la Relacion de aquel mes para su abono.*

XII.

La Carta con que el Capitan General devuelva al Capitan este permiso , expreffando en ella el nombre del Individuo à quien se concede , ha de guardarla el Capitan , para justificar por ella , que aquel hombre está por esta razon ausente de la Compañia , en caso de que el Comissario haga su Revista en el tiempo de la ausencia.

XIII.

Para venir à la Corte , ni salir de la Provincia , no se dará licencia à Invalido alguno ; y al que se encuentre en los caminos sin presentar permiso de su Capitan , con firma del Capitan General , concediendo el uso de él , podrán las Justicias arrestarle , y tomándole su declaracion , daràn cuenta al Ministro de la Guerra , por cuya via se le mandará borrar su plaza , y despojarle del vestido.

XIV.

El Capitan, à quien se justifique que ha dado permisso à algun Individuo, conviniendo con él, que por esta gracia ha de dexarle parte del Prest, ò abono del Pan del tiempo de la ausencia, será suspenso de su empleo por seis meses, y al Invalido se le reintegrará de su cuenta el importe de lo que huviere cobrado por la cesion: en inteligencia de que siempre tendrá derecho à reclamar el que se anule aquel ilicito contrato.

XV.

En las Cedula que se expidan desde ahora en adelante, se pondrá el destino de la Compañia Provincial à que se ha de agregar aquel Interessado, y con la Cedula se dirigirá via recta al Pueblo que dà nombre à aquella Compañia; y presentandose al Capitan, le formará su assiento en ella.

XVI.

Copia de su assiento, comprehendiendo su filiacion, y señas, la remitirá el Capitan al Capitan General, y éste la passará al Intendente, quien cuidará de que el Contador (notandolo en sus Libros) dé la Certificacion que se acostumbra para resguardo de aquel Interessado, y la passará el Intendente al Capitan General, para que éste la dirija al Capitan, y se la entregue.

XVII.

De todas las plazas de Sargentos de Exercito agregados, que hacen el servicio como Soldados, se formarán quatro Compañias, sin mezcla de otra classe, dos de los Soldados de Guardias, y Caravineros, y catorce de Soldados de Exercito, por cuyo medio cada Compañia se compondrá de gente que tiene un mismo Prest, sin el riesgo de que en la diferencia de goces dentro de una misma Compañia quede mas facilidad de plazas supuestas; pues sin fingir mas fuerza, pudiera suponerse, que el que muere, ò passa à Invalido, sea plaza de tres escudos y medio, (siendo de Prest mas alto) y subrogarla con otro de Prest ordinario, que en la Revista quede gozando la diferencia del que murió à beneficio del Capitan.

XVIII.
De las quatro Compañias de Sargentos de Exército havrá una en Fuente-Rabía, dos en la Costa de Granada, y una en Castilla.

XIX.

Quando haya de passar un Individuo de estas Compañias à la classe de Inhabiles, que ha de establecerse en Sevilla, y San Phelipe, (por haverse impossibilitado para toda fatiga) deberá el Capitan remitir al Capitan General Certificacion fuya, estendiendo su filiacion, señas, servicios, y edad que tiene entonces, y pondrá à continuacion de esta Certificacion el Capitan General: *Concedo el passé; fecha, y media firma*, con cuyo requisito passará la Certificacion al Intendente, y éste al Contador, previniendo: *Note se*: el Contador pondrá: *Queda notada, y al interessado se abona el Prest, y Pan de ún mes para su viage; fecha, y media firma*; con cuyos requisitos devolverá la Certificacion el Intendente al Capitan General, y éste la remitirá al Capitan de la Compañia con su Passaporte, para que entregando uno, y otro al interessado, se dirija à su destino.

XXX.

El Passé de todo Individuo à la classe de Inhabil, ha de hacerse en los meses de Mayo, y Septiembre; de modo, que en primero de uno, y otro mes, han de hacer su viage, abonandoseles aquel mes en las Compañias de que salen; y desde Junio, ù Octubre ha de darseles entrada en los Inhabiles: para cuya puntual observancia ha de ganarse el tiempo competente en anticipar la remision de la Certificacion al Capitan General, à fin de que se pongan en ella los requisitos necesarios, y pueda devolverse al Capitan, en tiempo habil, para que al interessado no se le retarde el señalado para hacer su viage.

XXI.

Quando el que passa à Inhabiles llegue al destino de esta classe, se presentará al Comandante, y éste le preguntará,



si le han dado el Prest , y Pan correspondiente al mes de via-
ge , y le remitirá al Comissario , à quien deberá presentar la
Certificacion , y éste la cancelará , y le formará su asiento,
precediendo la seguridad de que las señas expressadas en ella,
confrontan con el sugeto, y abonan la identidad de la persona.

XXII.

Los Capitanes Generales , en cuya Jurisdiccion hay
Compañias Provinciales de Invalidos , daràn , quando les pa-
rezca conveniente , à Oficial de su satisfaccion , y confianza,
la comission de revistar de Inspeccion estas Compañias , y oír
las quejas que sus Individuos puedan producir , para que,
con los informes que le dieren estos Oficiales , pueda el Ca-
pitan General dar la providencia que contemple justa.

XXIII.

El Armamento de estas Compañias se proveerà de mi
Real cuenta , cuidando los Capitanes , ò Comandantes Ge-
nerales de representarme la necesidad de su reemplazo , se-
gun el estado en que se hallaren las Armas de las Compa-
ñias establecidas en el territorio de su mando.

XXIV.

El Vestuario serà azul con Chupa , y buelta blanca igual
al de que usan las Compañias de Madrid ; y las dos de Gra-
nada , y Segovia , y las quatro formadas de Sargentos , usa-
ràn de galon de plata en el Sombrero , y de espadines.

XXV.

El caudal procedente del descuento de Vestuario al res-
pecto de cinco reales de vellon por Soldado , y Tambor , y
seis por Sargento en cada mes , deberá quedar en la The-
sorería del Exercito , de que dependa cada Compañia , en se-
parado deposito , y à disposicion de mi Secretario de Estado,
y del Despacho de la Guerra , para que cuide de dar la pro-
videncia de vestir las cada 48. meses con la proporcion que
corresponda.

XXVI.

Respecto de que el caudal procedente de los descuentos, que ahora se practican con el mismo objeto de Vestuario à los Individuos de Invalidos, que forman los Cuerpos de esta classe, existe en las Caxas de ellos: es mi voluntad, que por parte de cada Cuerpo de Habiles, è Inhabiles existentes oy, se entregue este fondo en la Thesoreria de Exercito, y Provincia de que cada Cuerpo pende, con intervencion del Oficial à quien mi Secretario del Despacho de la Guerra dè, con Instruccion firmada de su mano, la comission de extinguir los Estados Mayores de estos Cuerpos, y reducirlos al numero de Compañias sueltas expressado: cuyos fondos, como el procedente de los descuentos que se hicieren en adelante para el mismo fin, deberàn estar à disposicion del referido Ministro, segun explica el Artículo XXV. para darles la aplicacion correspondiente, respecto de ser uno mismo el objeto de los descuentos hechos, y los que deben continuarse.

XXVII.

El Oficial, à quien mi Secretario del Despacho de la Guerra comisione para la formacion de las Compañias de Invalidos Provinciales, observarà la Instruccion que le dè dicho Ministro, y en ella deberà expressarse quanto conduzca à la residencia, averiguacion, cuenta, y paradero del fondo de Vestuario, y demás circunstancias, que interessan el bien de mi servicio, y la legitimidad de las cuentas de cada Individuo de dichos Cuerpos en la separacion de ellos, antes que sus actuales Gefes muden de destino.

XXVIII.

Si al tiempo del establecimiento de las Compañias Provinciales convinieren variarle, por estar mas inmediatos algunos Puestos al que dà nombre à cada Compañia, me lo representarà el Oficial, à quien se encargue la formacion de ellas, y se añadirà al fin de este Reglamento el Plan, que explique la distribucion de todas, con arreglo à lo que Yo huviere resuelto.

TITULO QUINTO.

CALIDADES QUE DEBEN TENER LOS Individuos que se destinen à las Compañias de Madrid, las Provincias, y los Inhabiles.

ARTICULO PRIMERO.

PARA el destino de las Compañias de Madrid, no deben consultarse, sino aquellos Sargentos, y Soldados, que estan cansados para la fatiga del Exercito, y se hallen en mediano estado de servicio para el ordinario de Patrullas, teniendo el merito determinado por Ordenanza, para ser acreedores à esta gracia: en inteligencia, de que no han de tener menos de 48. años de edad, ni mas de 54. quando vengan de sus Cuerpos, pues los que no estèn en este caso, deben ir à las Compañias Provinciales, à los Inhabiles, ò à sus Casas, segun la aptitud en que se hallaren.

III.

A la Corte no han de venir sino quando el Inspector General los pida, con noticia que el Comandante Militar de Madrid le passará, del numero que las Compañias, que sirven à sus Ordenes, necessiten para el reemplazo de su fuerza.

III.

Los que se inclinen à servir en las Compañias Provinciales (enterandoseles en el Cuerpo, de que salgan, de los destinos en que se han establecido) elegiràn su incorporacion en la que mas les conviniere; se remitirà al Inspector General las Relaciones de los que solicitan esta gracia con expresion de la Compañia en que la piden, y en virtud de esta Relacion (que passará el Inspector General à mi Secretario del Despacho de la Guerra) se llenaràn sus Cedula, y se dirigirà con ellas los Interessados al Intendente del Exercito, de que dependa la Compañia à que llevan su destino.